

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 29

Fecha Estado: 22/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080049900	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRO CONSTRUCTOR S.A.	FABIO RAFAEL - DUQUE CARDONA	Auto que pone en conocimiento Requiere al demandante,	21/02/2023	1	
05266310300220170034600	Verbal	ANGELA MARIA - PEREZ VASQUEZ	LUIS FERNANDO - TRUJILLO RUIZ	Auto que pone en conocimiento Ordena el archivo del expediente en forma definitiva	21/02/2023	1	
05266310300220180019500	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES PARRA CRUZ	DORIS CECILIA SEPULVEDA ORTIZ	Auto aprobando liquidación Ordena entrega de dineros.	21/02/2023	1	
05266310300220190019600	Verbal	ALIMENTOS CORONA S.A.	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S	El Despacho Resuelve: No reponer el auto proferido el 1 de junio de 2022	21/02/2023	1	
05266310300220220005800	Ejecutivo Singular	YEDITH CAROLINA JIMENEZ PLAZAS	SERGIO ANDRES RUEDA HERNANDEZ	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante, para que en el termino de 30 días gestione lo relacionado con la notificación, so pena de decretarse el desistimiento tácito	21/02/2023	1	
05266310300220230003400	Ejecutivo con Título Hipotecario	NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ	JULIA DEL SOCORRO MEJIA FLOREZ	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demnda	21/02/2023	1	
05266310300220230003800	Ejecutivo Singular	JORGE DARIO GONZALEZ MONTOYA	OFIGOMEZ IMPORT S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago se reconoce personería a la Dra. María Eugenia Raigoza Zapata, decreta embargo	21/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	122
Radicado	05266 31 03 002 2023 00034 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	NELSON DARIO TAPIAS JIMENEZ
Demandado (s)	JULIA DEL SOCORRO MEJIA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por el señor NELSON DARIO TAPIAS JIMENEZ en contra de la señora JULIA DEL SOCORRO MEJIA, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN para que se cumplan los siguientes requisitos:

-Deberá aportarse el poder especial conferido para adelantar la acción hipotecaria en contra de la señora JULIA DEL SOCORRO MEJIA, pues se anexó un poder que relaciona a una persona totalmente distinta y que no aparece mencionada en ninguno de los títulos aportados, ni como propietaria según el folio de matrícula inmobiliaria aportado.

Si el bien con matrícula 001-1014522 ha cambiado de propietaria, deberá indicarlo, aportarlo con dicha constancia y dirigir la demanda correctamente; para el efecto debe tenerse en cuenta que la hipoteca y los títulos objeto de recaudo fueron suscritos por JULIANA URIBE MEJIA, cuya titularidad de dominio debe verificarse en el folio de matrícula inmobiliaria.

-En la pretensión primera, deberá especificar a qué título corresponde cada uno de los valores que relaciona.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	123
Radicado	05266 31 03 002 2023 00038 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	JORGE DARIO GONZALEZ MONTOYA
Demandado (s)	OFIGOMEZ IMPORT S.A.S.
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, presentada por JORGE DARIO GONZÁLEZ MONTOYA en contra de OFIGOMEZ IMPORT S.A.S, conforme al contrato de mutuo e hipoteca contenida en la Escritura Pública de Hipoteca nro. 4102 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaría 4ª de Medellín, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1326499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

El título ejecutivo se aporta escaneado, constituido por la escritura de hipoteca, y si bien el título ejecutivo debe allegarse en original, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra la primera copia de la Escritura, a colocarla a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de ella, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo, presta mérito al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

AUTO INTERLOCUTORIO 123 - RADICADO 2023-00038- 00
RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago en favor del señor JORGE DARIO GONZÁLEZ MONTOYA y en contra de la sociedad OFIGOMEZ IMPORT S.A.S, por la suma de \$400.000.000, por concepto de capital contenido en la Escritura Pública de Hipoteca nro. 4102 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaría 4ª de Medellín, más los intereses de mora liquidados a partir de 14 de febrero de 2023 (fecha de presentación de la demanda), a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1326499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la sociedad demandada. OFICIESE.

5°. Se reconoce personería conforme al endoso conferido, a la abogada MARIA EUGENIA RAIGOZA ZAPATA con T.P. 103.219 del C.S. J., para representar a la parte actora, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título ejecutivo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

7° Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación de la parte demandada, debidamente actualizado, ya que el allegado que obra en la misma escritura, data del año 2018

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2008 00499 00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	CENTRO CONSTRUCTOR S.A. Y OTROS
DEMANDADO (S)	FABIO RAFAEL DUQUE CARDOA Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que la Alcaldía de Medellín ha comunicado a este Juzgado que los bienes inmuebles matriculados bajo los números 001-944065 y 001-944083 han sido dejados a disposición de este Juzgado en virtud de embargo de remanentes que se decretó dentro de este proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible aporte el certificado de Registro de II. PP. correspondiente a los mismos, donde conste que dichos inmuebles se encuentran embargados por cuenta de este Juzgado; además, informará si la Alcaldía de Medellín, dentro del proceso del proceso de Jurisdicción Voluntaria que adelantaba y dentro del cual tenía embargados los referidos bienes, realizó diligencia de secuestro sobre los mismos y, en caso de que así sea, aportará el acta correspondiente, y también aportará el avalúo de los bienes referidos.

Lo anterior, con el fin de proceder a adelantar el trámite para el remate.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2017 00346 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	ÁNGELA MARÍA PÉREZ VÁSQUEZ
DEMANDADO (S)	“BANCOLOMBIA S.A.”, LUIS FERNANDO TRUJILLO Y DORA INÉS VÉLEZ RUIZ
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN FORMA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que el auto que ordena dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior ya se encuentra ejecutoriado, y no hubo condena en costas en la primera instancia, no habiendo entonces trámite alguno para imprimir al presente proceso, se ordena su ARCHIVO en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00195 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MAURICIO ANDRÉS PARRA CRUZ
DEMANDADO (S)	DORIS CECILIA SEPÚLVEDA ORTIZ
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y ORDENA ENTREGA DE DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación del crédito que precede, de la cual se corrió traslado a la parte demandada el día 24 de octubre de 2022, se imparte APROBACIÓN a la misma.

De acuerdo con la consulta que ha hecho al Sistema Siglo XXI y al portal del Banco Agrario de Colombia, se ha podido establecer, conforme al listado que precede, que dentro del presente proceso, como producto del embargo que se decretó en contra de la demandada, existe la suma de \$ 22.425.978.00. Conforme a ello, como ya existe liquidación del crédito aprobada y la suma existente es muy inferior al valor de dicha liquidación, entréguese la suma mencionada al demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	119
Radicado	05266310300220190019600
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	"ALIMENTOS CORONA S.A."
Demandado (s)	"OPERADORA AVÍCOLA S.A."
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del presente proceso verbal de "Alimentos Corona S.A." contra "Operadora Avícola S.A.", recurso interpuesto contra el auto proferido el 1º de junio de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandada para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de dicho auto, informe si insiste en la práctica de la prueba pericial que solicitó, o si, dado el informe presentado por el perito en el sentido de que no ha podido practicar la prueba por falta de colaboración de la parte demandante, no insistirá en ello.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión del Juzgado, la parte demandante lo ha recurrido en reposición indicando que se le está endilgando responsabilidad a ella por la no práctica del dictamen pericial que solicitó la parte demandada, lo que es equivocado, pues para la realización del dictamen mencionado la sociedad demandante dispone de más de dos millones de documentos que los peritos (dice que la parte demandante) pretendían revisar en 6 visitas que hicieron a la empresa, que dicha información, requiere de por lo menos un (1) año para ser revisada.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código General del Proceso, la obligación de la parte demandante, en este caso, hace referencia a facilitar datos, cosas y acceso a los lugares necesarios para que el perito pueda rendir su dictamen, que fue lo que hizo esa sociedad demandante en este caso, y prueba de ello es lo manifestado por la misma empresa que la parte demandante contrató para realizar la pericia, quien ha manifestado que se le garantizó el acceso a la empresa cada vez que se presentó.

Afirma que la parte demandada pretende invertir la carga de la prueba en este caso, pues pretende que sean ellos quienes seleccionen, analicen, tabulen y agrupen la información que el perito requiere, pues son precisamente esas actividades las que tiene que hacer el perito.

Solicita se reponga la decisión en cuanto a requerir a la parte demandada para que informe si insiste o no en la prueba pericial y, en lugar de lo allí decidido, se ordene que al momento de decretarse las pruebas, se tenga por desistida dicha prueba.

Sobre el recurso de reposición se pronunció la parte demandada informando que la empresa que ellos contrataron para la realización del dictamen pericial, es seria y con suficiente experiencia en la realización de dictámenes e informes como el que aquí le fue encargado; en el informe dan cuenta de los tratos y la estrategia empleada por la parte demandante para pretender dar cumplimiento a lo que le ordena el artículo 233 del Código General del Proceso. Pide valorar las conductas de la parte demandante y, con base en dicha valoración, dar aplicación a las consecuencias procesales consagradas en el artículo 233 del Código General del Proceso.

Habiéndose pronunciado la parte demandada sobre el recurso interpuesto, se hace innecesario correr traslado del mismo, por lo que entra el Juzgado a pronunciarse, previas las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES

Dentro de este proceso, la parte demandada solicitó como prueba un dictamen pericial a toda la parte contable de la sociedad demandada, con el fin de establecer, en forma clara, cuáles fueron las causas que llevaron a la parte demandante a la difícil situación financiera por la que atraviesa y que, de acuerdo con los dos procesos que aquí se adelantan en forma acumulada, por la que está haciendo responsable a la demandada.

La práctica de dicha prueba pericial se ha tornada harto complicada, pues a la parte demandada el Juzgado le concedió un término para presentarla, término que empezaría a correr cuando la demandante le facilitara todos los medios necesarios para ello, es decir, pusiera a disposición de los peritos toda la información que requieran.

Como hay quejas de ambas partes con respecto a la prueba pericial mencionada, el Juzgado optó, por medio del auto que se ataca, por requerir a la parte demandada para

que dentro de los tres (03) días, informe si insiste en la práctica de la misma, o si, dadas las manifestaciones que habían hecho para ese momento los peritos, no insistirá en ella, correspondiéndole al Juzgado, al momento de emitir sentencia, valorar tal situación.

Mediante el recurso interpuesto, pretende entonces la parte demandante que revoque la decisión que tomó el Juzgado y, en su lugar, decrete que la parte demandada ha desistido de la prueba.

En esa materia, el artículo 233 del Código General del Proceso regula el deber de colaboración de las partes para la práctica de la prueba pericial, disponiendo que tienen el deber: - de colaborar con el perito, - de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; y dejando en claro que, si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra; además, prescribe que, si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Por tanto, la decisión que tomó el Juzgado mediante el auto que ataca, no se repondrá; en primer lugar, porque la parte demandada ha insistido en lograr su práctica, pero que la parte demandante no le ha prestado la colaboración suficiente para ello, es decir, no hay forma de decir que hay un desistimiento expreso, ni tácito a la prueba; en segundo lugar, porque la parte demandada ha presentado al Juzgado el informe que le ha rendido el perito.

En consecuencia, el informe será puesto en conocimiento de la parte demandante, para luego resolver la existencia de conductas impeditivas de la práctica del dictamen, si con ello se dan los supuestos para presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y si hay lugar a imponer multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales; como resolver acerca de la continuidad del proceso.

Aclarando, que lo expuesto por la parte demandada en el sentido de que la parte demandante nunca prestó colaboración para la realización de la prueba pericial, y la defensa que al respecto ha hecho ésta, se valorará en su debida oportunidad (fallo), por lo que, una vez ejecutoriado este auto, se señalará fecha para practicar las audiencias a que se refieren los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE

1º. No reponer el auto proferido el 1º de Junio de 2022 dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. De conformidad con lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, el dictamen pericial que ha presentado la parte demandada, se PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE para lo que estime pertinente.

3º. Ejecutoriado este auto, señálese fecha para practicar en forma concentrada las audiencias a que se refieren los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBRE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2022 00058 00
AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez, que dentro del presente proceso se dictó mandamiento de pago desde el 14 de marzo de 2022 y, por auto de la misma fecha, se ordenó la práctica de una medida cautelar. Al día de hoy, la parte demandante no ha realizado trámite alguno para lograr la notificación al demandado, ni para inscribir la medida cautelar o, al menos, de ello no hay constancia en el expediente.

A Despacho.

Envigado Ant., febrero 21 de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, se REQUIERE a la parte demandante para que inicie el trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, o agilice el trámite de inscripción de la medida cautelar decretada.

Lo anterior, en un término no superior a treinta (30) días, so pena de que se decrete el DESISTIMIENTO TÁCITO a que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ